

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 135, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Organización y Servicios de la Marina Mercante y Pesca Marítima

«La Ley de 12 de enero de mil novecientos treinta y dos, que disolvió la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada y forzó a sus componentes a retirarse o a ingresar en el Cuerpo General de Servicios Marítimos de la Marina Civil, tuvo un origen inspirado en acusado matiz político, por lo que procede revisarla, reparando la injusticia citada.

El personal procedente de la Escala de Tierra, se incorporó al Alzamiento, y, ocupando puestos destacados tanto en tierra como a flote, colaboró con el mayor entusiasmo y acierto a la reconquista de España, por lo que inspirándose en análogo criterio que el recogido por el Decreto-Ley de 8 de enero de mil novecientos treinta y siete (B. O. número ochenta y tres), sobre los retirados extraordinarios, y teniendo en cuenta que aquel personal fué forzado a cesar en su servicio activo de carácter militar, procede incorporarlo a la Escala de Servicios Complementarios del Cuerpo General de la Armada, creada recientemente, y que, en cierto modo, equivale a la Escala de Tierra disuelta, pero otorgando al Consejo Superior de la Armada la facultad de proponer la reincorporación definitiva a la Escala de Mar, en casos muy señalados, a los que para ello estuviesen en condiciones.

Por otra parte, el artículo tercero del Decreto de la Vicepresidencia de tres de mayo de mil novecien-

tos treinta y ocho, prevé el estudio de las futuras organizaciones que han de constituirse para regir los importantes servicios relacionados con nuestra Marina Mercante y de Pesca, no debiendo olvidar que para garantizar que tan destacados factores de nuestra economía, ligados, además, íntimamente a los problemas de la defensa nacional, adquieran el desarrollo que corresponde a la relevante situación marítima de España, ha de utilizar en las citadas organizaciones el personal que reúna por especialización y selección, la mayor aptitud y experiencia, sin olvidar, previa la selección debida, al que dependía de la extinguida Dirección General de la Marina Mercante.

Procede, por tanto, que para estudiar la futura organización de este personal se cree una Junta que proponga las soluciones más adecuadas y desarrolle el Decreto de la Vicepresidencia de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, a fin de que, llegada ya la hora de la victoria definitiva, pueda ponerse en marcha esta nueva organización, contribuyendo en su importante esfera a la rápida reconstrucción de España.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El personal procedente de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada que en virtud de la Ley de doce de enero de mil novecientos treinta y dos fué obligado a pasar a situación de retirado, ingresará, si lo solicita, en el Servicio activo. El personal de la misma procedencia que por la citada Ley fué forzado a pasar al Cuerpo General de Servicios Marítimos ingresará en activo. Unos y otros, al pasar al servicio activo en la Armada, quedarán en la escala de servicios complementarios del Cuerpo General de la Armada, previa la depuración que pudiera estimar pertinente el Consejo Superior de la Armada

en lo que respecta a sus antecedentes y a su actuación en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, y hasta tanto se decida lo pertinente sobre la organización futura del personal de los Organismos que han de regir la Marina Mercante y Pesca Marítima.

El personal a que se refiere el párrafo anterior pasará a la citada escala complementaria con la categoría que le corresponda, según acuerdo de la Junta a que alude el artículo cuarto y en analogía con lo dispuesto sobre el particular en el Decreto-Ley de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete para los reingresados en el servicio activo, aunque conservará el sueldo actual si fuese superior al que habrá de disfrutar una vez reingresado, a no ser que la diferencia estuviere determinada por títulos, nombramiento o ascensos obtenidos sin las formalidades de Concurso u oposición que prescribía la Ley que se modifica.

Se exceptúa del reingreso a que se refiere el párrafo primero del presente artículo al personal que hubiese cumplido, al promulgarse esta Ley, la edad reglamentaria para el retiro en la Escala complementaria del Cuerpo General de la Armada, aunque el Gobierno pueda seguir utilizando sus servicios en las condiciones que se determinen.

Artículo segundo. En casos muy señalados, y cuando así lo aconsejen los supremos intereses del Servicio, el Consejo Superior de la Armada podrá proponer el ingreso en la Escala de Mar a los Jefes y Oficiales incorporados al Servicio activo en virtud del artículo anterior.

Artículo tercero. Queda disuelto el Cuerpo General de Servicios Marítimos.

El personal perteneciente a dicho Cuerpo no comprendido en el artículo primero, previa la depuración a que se refiere el citado ar-

tículo y que efectuará la Junta a que se alude en el artículo cuarto, continuará prestando sus servicios en los Organismos Centrales relacionados con la Marina Mercante y Pesca Marítima y Comandancias o Ayudantías de Marina, hasta tanto no se decida la futura organización en relación con los Organismos citados y conservando el sueldo y emolumentos que disfrute en la actualidad.

Artículo cuarto. Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, se constituirá una Junta integrada por igual número de representantes designados por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio, que estará encargada de proponer:

a) La organización del personal de todas clases que ha de prestar sus servicios en los Organismos Centrales rectores de la Marina Mercante y la Pesca Marítima, así como en las Comandancias y Ayudantías de Marina, especificando la forma en que han de crearse, nutrirse y desarrollarse los diversos Cuerpos y Servicios que han de constituir dicha organización, y teniendo en cuenta que por lo que se refiere al Organismo que haya de reemplazar al extinguido Cuerpo General de Servicios Marítimos, sus escalafones serán nutridos en lo sucesivo por personal procedente del Cuerpo General de la Armada y en la parte que se determine por el que proceda de la Reserva Naval. Tanto para dicho Organismo como para los demás que formaban parte de la extinguida Dirección General de la Marina Mercante, cualquiera que sea la forma de organización que se proponga, ha de preverse la utilización hasta su extinción y según se determine, del personal depurado procedente de la extinguida Dirección General de referencia, siempre que hubiese ingresado en la misma con las formalidades y requisitos legales.

b) El desarrollo por medio de

las disposiciones convenientes del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno del tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho (B. O. número quinientos sesenta y dos), en relación con los artículos tercero, cuarto y quinto del mismo.

c) La resolución de las incidencias y de los casos especiales que pudieran presentarse al ejecutar lo dispuesto en los artículos primero y tercero de esta Ley.

Artículo quinto. Por la Vicepresidencia del Gobierno y por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio, se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley, quedando derogadas las que se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dado en Burgos a ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de barrio de Cortes, con fecha 12 del actual, me comunica que al vecino de aquel barrio, Juan Labarga, se le ha extraviado una yegua de pelo castaño, crin y cola cortadas, faja blanca en la frente, seis cuartas de alzada y herrada de las extremidades anteriores.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía del barrio de Cortes.

Burgos 20 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Merindad de Valdivielso, con fecha 11 del actual, me comunica que al vecino de Quintana de Valdivielso, Demetrio Atonso, le desapareció de su domicilio, hará próximamente quince días, un burro de pelo castaño, desherrado, con un mechón de pelos blanco en la frente y de una alzada aproximada de un metro treinta centímetros.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Burgos 20 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Primer trimestre de 1939.

Cuenta del primer trimestre del año 1939 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1057078'37
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	821559'09
CARGO	1878637'46
Data por pagos verificados en igual trimestre	830086'59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1048550'87

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
INGRESOS			
1 Rentas	>	5737'90	5737'90
2 Bienes provinciales	>	>	>
3 Subvenciones y donativos	>	>	>
4 Legados y mandas	>	10352	10352
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	>	221'83	221'83
6 Contribuciones especiales	>	>	>
7 Derechos y tasas	>	26187'61	26187'61
8 Arbitrios provinciales	>	>	>
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	>	>	>
10 Cesiones de recursos municipales	>	172682'90	172682'90
11 Recargos provinciales	>	42591'58	42591'58
12 Traspaso de obras y servicios públicos	>	>	>
13 Crédito provincial	>	>	>
14 Recursos especiales	>	>	>
15 Multas	>	>	>
16 Mancomunidades interprovinciales	>	>	>
17 Reintegros	>	>	>
18 Fianzas y depósitos	>	3954'17	3954'17
19 Resultas	>	432833'15	432833'15
20 Valores fuera del presupuesto	>	126997'95	126997'95
CARGO	>	821559'09	821559'09
PAGOS			
1 Obligaciones generales	>	21637'54	21637'54
2 Representación provincial	>	278'74	278'74
3 Vigilancia y Seguridad	>	>	>
4 Bienes provinciales	>	>	>
5 Gastos de recaudación	>	2776'26	2776'26
6 Personal y material	>	95055'92	95055'92
7 Salubridad e higiene	>	>	>
8 Beneficencia	>	161800'86	161800'86
9 Asistencia social	>	10463'21	10463'21
10 Instrucción pública	>	2199'98	2199'98
11 Obras públicas y edificios provinciales	>	45984'64	45984'64
12 Traspaso de obras y servicios del Estado	>	>	>
13 Montes y pesca	>	>	>
14 Agricultura y ganadería	>	1381'40	1381'40
15 Crédito provincial	>	>	>
16 Mancomunidades interprovinciales	>	>	>
17 Devoluciones	>	1106'70	1106'70
18 Imprevistos	>	8602'54	8602'54
19 Resultas	>	262740'86	262740'86
20 Valores fuera de presupuesto	>	216057'94	216057'94
DATA	>	830086'59	830086'59

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Depositario, Dionisio Martín Ortega.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 31 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Interventor, Paulino Manrique. = V.º B.º = El Ordenador de pagos, Ricardo Díaz Oyuelos.

3 de mayo de 1939.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobarla y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

NEGOCIADO DE URBANA

Circular sobre la formación de apéndices al padrón de urbana.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de octubre de 1926, en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, los Ayuntamientos deben proceder a formar durante el mes actual los apéndices al Registro Fiscal, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público del 1 al 15 de junio, sin necesidad de ser anunciado en el B. O., oyendo las reclamaciones que se presenten y resolviéndolas antes del día 30 de dicho mes.

En dichos Apéndices se incluirán únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de 24 de enero de 1894 en expedientes aprobados por esta Administración, advirtiendo que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado Reglamento.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género lo harán constar por medio de certificación, la que expondrán al público del 1 al 15 de junio, acreditándose tal extremo con otra certificación y uniéndola a todos los estados resúmenes como a los demás apéndices, que son: el de riqueza, certificación de no existir alteraciones en las fincas exentas temporalmente, otra para las exentas perpetuamente, certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presenten y certificación de que todas las fincas enclavadas en el término municipal figurarán inscritas en el Registro Fiscal.

Estos documentos se entregarán por duplicado en esta Administración, precisamente antes del 20 de junio los que no tengan reclamaciones y antes del 1º de julio los que tengan reclamaciones interpuestas contra él, sin necesidad de nuevo recordatorio, advirtiendo a los Alcaldes y Juntas que, de no tener presentado el citado día los expresados documentos, se les impondrá por el Sr. Delegado, a propuesta de esta Administración, la multa correspondiente.

El reintegro de los referidos documentos es el de un timbre móvil de 0'25 pesetas por cada pliego.

Burgos 16 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador, Agustín Rodríguez.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de la misma.

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 5.—En la ciudad de Burgos a 22 de marzo de 1939.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Amado Salas y Medina Rosales y D. Vicente Pérez

Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.—Visto el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a Consuelo y doña Julia Campo Alonso, mayores de edad, sin profesión especial y vecinas de Regumiel de la Sierra (Burgos), contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, de fecha 5 de noviembre del pasado año, por el que se denegó a las demandantes el derecho a aprovechamientos forestales y en el que ha sido parte el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

1.^o Resultando: Que las hoy recurrentes D.^a Consuelo y D.^a Julia del Campo, se dirigieron separadamente al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y en escritos fechados en 29 de octubre de 1938, que presentaron el mismo día, pidiendo que desde esa fecha les fuesen concedidos los aprovechamientos forestales al igual que a los demás vecinos, acompañando la segunda certificación de nacimiento, acreditativa de haber nacido el 5 de agosto de 1915, solicitudes que las fué desestimadas, la primera, por no acompañar certificado de nacimiento e ignorar la Corporación si era mayor de edad y la segunda por no tener edad reglamentaria y no hallarse reintegrada la certificación que acompañó, acuerdos contra los que interpusieron recurso de reposición que también las fué desestimado y notificado.

2.^o Resultando: Que por las recurrentes, representadas y dirigidas por el Letrado D. Aurelio Gómez, se presentaron a este Tribunal demandas interponiendo recurso contencioso-administrativo, en las que suplicó se le admitiesen y tener por interpuesto el recurso de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de 5 de noviembre último, y en su día dictar sentencia declarando que ni representadas doña Consuelo y D.^a Julia del Campo Alonso, tienen derecho, como vecinas de Regumiel de la Sierra, a participar en los aprovechamientos forestales, a cuyo efecto deben ser incluidas en el reparto de los mismos para recibir el lote correspondiente, súplica que apoyó en los hechos que han quedado relacionados en el precedente resultando y fundamentó en los artículos 31, 35 y 223 de la Ley Municipal. A la demanda aludida acompañó, a más de los recibos de presentación de los escritos aludidos en el primer resultado, y traslado del acuerdo recaído, una certificación relativa a cada recurrente y expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de dicho Regumiel, acreditativas de que D.^a Consuelo y D.^a Julia del Campo, tienen la clasificación de vecinas.

3.^o Resultando: Que tenidas por

presentadas las demandas con los documentos aludidos, se tuvo por parte al Letrado Sr. Gómez en nombre de los recurrentes, ordenando se publicase su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se reclamase el expediente gubernativo, lo que verificado y recibidos que fueron estos últimos, se mandó emplazar al señor Fiscal de lo Contencioso para que las contestase en término de quince días, lo que realizó dentro del plazo fijado, suplicando se tuviese por contestada la demanda y en su día se dictase sentencia por la que se confirmase en todas sus partes los acuerdos recurridos y desestimando el recurso con las costas, súplica que apoyó en que, siendo tradicional costumbre y de acuerdo con el Estatuto debidamente aprobado, verificar el reparto de aprovechamientos forestales para el año siguiente y no haber sido incluidas las demandantes, no entraban en su consecuencia en el correspondiente sorteo y en la Ley y en el Estatuto citado de contrario.

4.^o Resultando: Que dado traslado para instrucción a la parte recurrente y el Sr. Fiscal, por el primero se presentó escrito ante este Tribunal, suplicando que previo traslado pertinente y suspensión del procedimiento del recurso pendiente también ante este mismo Tribunal con el número 24 del pasado año, resolver que la acumulación solicitada es procedente, ordenando se tramiten en los mismos autos y resolverlos en la misma sentencia, lo que, previo traslado y conformidad del Sr. Fiscal, se dictó auto decretando la acumulación de los mismos, ordenando hacer las anotaciones oportunas en los libros de registro, continuando por ello los traslados anteriormente conferidos, evacuándolo tan solo la parte recurrente, fijando la cuantía del presente recurso y reproduciendo la súplica de su demanda.

5.^o Resultando: Que señalado el día 18 de los corrientes para discutir y votar la presente sentencia, tuvo lugar después de hacerse saber a los Sres. Vocales del Tribunal quienes comparecieron a tal acto.

Visto: Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Visto el artículo 35 y 155 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y demás disposiciones de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción de general aplicación.

Considerando: Que la única cuestión planteada y discutida en los presentes recursos acumulados no es otra que la de resolver si las recurrentes D.^a Consuelo y doña Julia del Campo Alonso, tienen o no derecho, como vecinas del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra,

a participar de los aprovechamientos forestales del citado pueblo, que la Corporación municipal hubo de denegarlos en su acuerdo recurrido de fecha 5 de noviembre de 1938 por el solo hecho, respecto a la D.^a Consuelo, de no acompañar a su petición certificado de nacimiento e ignorarse por ello si es mayor de edad, y en cuanto a doña Julia, por que según la partida de nacimiento presentada, resultaba no tener la edad reglamentaria y además venía sin reintegrar.

Considerando: Que además de no haberle sido desconocida a los accionantes en el acuerdo que se impugna su condición de vecinas del expresado municipio, tan esencial extremo ha quedado debida y plenamente acreditado con las certificaciones acompañadas a los respectivos escritos de demanda expedidas en 2 de diciembre del mismo año 38, por el Secretario del citado Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en las que se hace constar que en el padrón de 1935, la D.^a Consuelo tenía la clasificación de vecina, y con igual carácter figuraba la D.^a Julia en la rectificación de dicho padrón correspondiente al año 1937, y siendo ello así, como lo es, y otorgando la Ley Municipal en su artículo 35 a los vecinos, por el mero hecho de serlo, derecho a participar en los aprovechamientos comunales, procede les sea reconocido a las recurrentes, según ya debió hacer el Ayuntamiento ante el claro, expreso y terminante precepto legal, o en otro caso, expresar los motivos que se opusieran a la concesión, si alguno existiera distinto de los que en el acuerdo se apoya, toda vez que éstos resultan inaceptables y no pueden ser tomados en consideración, por que aparte de venir figurando dichas recurrentes como vecinas con bastante anterioridad al acuerdo denegatorio de los aprovechamientos y a la petición de los mismos, ambas son y lo eran ya entonces mayores de 23 años de edad, según así resulta de las correspondientes partidas que obran en el expediente, debidamente reintegradas, y cuyo hecho el Ayuntamiento conoció y debió tener en cuenta, al menos al tomar su acuerdo de 26 noviembre siguiente, desestimando el recurso de reposición.

Considerando: Que por lo expuesto, se impone la estimación de los dos recursos y consiguiente revocación del acuerdo que los motivó, sin que haya méritos para hacer declaración contraria a su gratuidad y sin perjuicio de que el Ayuntamiento resuelva lo procedente sobre la parte o cuantía de aprovechamientos que a cada interesada pueda corresponder, conforme a lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 155 de la vigente Ley Municipal,

Fallamos: Que estimando las demandas de los dos recursos acumulados, y con revocación del acuerdo recurrido de 5 de noviembre de 1938, debemos declarar y declaramos que las accionantes D.^a Consuelo y D.^a Julia del Campo Alonso, tienen derecho, como vecinas que son del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, a participar en los aprovechamientos comunales o suerte de pinos, debiendo el Ayuntamiento entregarles en la proporción que proceda y que el propio Ayuntamiento determinará, los correspondientes al reparto que se haya efectuado en dicho año 1938, a contar del 29 de octubre, fecha de los escritos de las interesadas, presentados en el mismo día, sin imposición de costas.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvanse los expedientes gubernativos a su procedencia, la que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Y para que conste, con referencia a su original, expido la presente, que firmo en Burgos a 11 de mayo de 1939 =Año de la Victoria.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Quintanilla Vivar.

D. Luis Sagredo Sanz, Secretario accidental del Juzgado municipal de este distrito,

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal y de que se hará mención más adelante, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiado literalmente, es como sigue:

Sentencia.—En Quintanilla Vivar a 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria. El Sr. D. Juan García Díez, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre D. Jacinto Gómez Velasco, mayor de edad, casado, guarda jurado y vecino de Villaverde Peñahorada, en concepto de demandante, y la herencia yacente y herederos desconocidos del finado D. Timoteo Bernal Díez, vecino que fué de Vivar del Cid, sobre pago de 329 pesetas,

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda promovida por D. Jacinto Gómez Velasco, contra D. Timoteo Bernal Díez, en su herencia yacente, debo condenar y condeno a ésta a hacer pago con el importe de los bienes relictos a aquél de la cantidad de 329 pesetas de principal, más 20'87 pesetas como importe de la inserción de edictos de citación en el B. O. de la provincia; 2'27 pesetas como importe del impuesto de derechos reales, satisfecho ya por el actor,

y otras 4'80 pesetas como importe del timbre, abonando también por el mismo en concepto de gastos dados lugar por la falta de voluntario cumplimiento de la obligación y a que el deudor viene obligado, o sea en total al pago de la cantidad de 356'87 pesetas, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Juan García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública hoy 17 de mayo de 1939, de que yo el Secretario doy fe.—Luis Sagredo.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal que lo sella, en Quintanilla Vivar a 20 de mayo de 1939. —Año de la Victoria.—El Secretario, Luis Sagredo.—V.º B.º.—El Juez municipal, Juan García.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. José Luis D. Fernández de Pinedo, vecino de Madrid, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las diez horas y diez y dieciocho minutos del día 26 de abril de 1939, solicitud de registro para la mina titulada «Resurrección 5.ª», cuyo expediente tiene el número 3.290, de mineral de carbón, sita en término de Villasur de Herreros y Villorobe, al sitio llamado La Rasa y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida y demás designaciones los mismos que tenía la mina caducada «La Nueva 2.ª», número de expediente 3.252.

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de Villasur de Herreros y Villorobe, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio

de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

D. Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. José Luis D. Fernández de Pinedo, vecino de Madrid, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las diez horas y veintidós minutos del día 26 de abril de 1939, solicitud de registro de 34 pertenencias para la mina titulada «Resurrección, número 20», cuyo expediente tiene el número 3.294, de mineral de lignito y esquistos-bituminosos sita en término de Contreras, Barbadillo y La Revilla, al sitio llamado Valdecilla.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida y demás designaciones, las mismas que tenía la mina caducada «Ya Verán», número del expediente 3.808

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de Contreras, Barbadillo y La Revilla, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero jefe, R. Botín.

Alcaldía de Altable.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, para el año 1940, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Altable 5 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Marcelino López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hoyales de Roa, Hinestrosa, San Juan del Monte, Padilla de Arriba, Merindad de Cuesta Urria, Sotresgudo, Santa María Ananúñez, Valdezate, Vallarta de Burbata, Tosantos, Puras de Villafranca,

Cilleruelo de Abajo y Santa Cecilia.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana:

Barrio de San Felices, Guadilla de Villamar, Villaescusa de Roa y Guzmán.

Respecto de rústica:

Orbaneja del Castillo y Valle de Zamanzas.

Alcaldía de Zael.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1939, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después de admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Zael 1.º de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Gil Araus.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontanas, Campillo de Aranda y Los Altos.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1939 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquella las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, con

forme preceptúa el artículo 510 del Estatuto indicado.

Cabañes de Esgueva 8 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gil Cabañes.

Alcaldía de Valdezate.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Valdezate 10 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Serafín del Pico.

Igual anuncio hacen los Alcaldes La Cueva de Roa y Altable.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al.	1'00	por 100
En libreta al.	2'00	por 100
A seis meses al.	2'50	por 100
A un año al.	3'00	por 100

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5
Calleja 13, 3.º—Telefono 1372

5-8

IMPRENTA PROVINCIAL